

**JUNTA DIRECTIVA
RESUMEN ASUNTOS RELEVANTES
SESIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013**

- I) **Se toma nota** del oficio número DPI-700-13 de fecha 13 de noviembre del año 2013, que firma el Dr. Róger Ballesteros Harley, Director de Planificación Institucional, por medio del que remite el complemento al oficio N° DPI-527-13, referente a la incidencia en el Plan Anual Institucional 2013 de la Modificación presupuestaria 06-2013 del Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. El citado oficio dice textualmente:

“Como complemento al oficio DPI-527-13 emitido por esta Dirección el 27 de agosto de 2013, relacionado con el trámite de la Modificación Presupuestaria 06-2013 y con la finalidad de concluir el proceso pendiente de la misma, sobre la incidencia en la programación física, producto del traslado y recepción de 50 plazas entre unidades ejecutoras de la Institución, se procedió a realizar las consultas respectivas a las Gerencias involucradas.

Por lo anterior, mediante oficio DPI-APO-36-13 adjunto, suscrito por la Licda. Marta Jiménez Vargas, Jefe del Área de Planificación Operativa, se indica la incidencia en el Plan Anual Institucional 2013, basada en la información aportada por parte de las unidades ejecutoras implicadas. Lo anterior para que forme parte del expediente respectivo y del acuerdo de Junta Directiva de la sesión N° 8657, artículo 38, celebrada el 22 de agosto anterior 2013.

El oficio N° DPI-APO-36-13 dice:

“Referido al asunto indicado en el epígrafe y en respuesta a oficio DP-1215-2013, suscrito por la Licda. Sara González Castillo sobre la Modificación Presupuestaria 06-2013, se procedió a consultar la incidencia en las metas de las unidades que trasladaron o recibieron plazas, producto de este movimiento presupuestario, con el fin de concluir el trámite pendiente de la modificación 06-2013.

De la información recabada de dichas unidades, se desprende que el traslado y recepción de las 50 plazas, no afecta directamente las metas del Plan Anual Institucional 2013. En lo que corresponde al Plan Anual a nivel local, en su mayoría las unidades indican que los cambios suscitados en las plazas, permitirán atender las metas actuales, por lo que no implica cambios en la programación.

Lo anterior para que forme parte del acuerdo de Junta Directiva de la sesión N° 8657, artículo 38, celebrada el 22 de agosto anterior 2013”.

II) Se conoce la copia del oficio número SP-1631-2013 de fecha 22 de noviembre del año 2013, que firma el Dr. Edgar Robles Cordero, Superintendente de Pensiones, dirigida al Dr. Edwin Solano Alfaro, Presidente de la Unión Médica Nacional, en la cual acusa recibo de la carta abierta N° UMN-567-2013 de fecha 04 de noviembre del año 2013, mediante la cual exponen su preocupación sobre los planes de la Junta Directiva de la Caja, en línea con lo acordado en la sesión celebrada el 30 de setiembre del año 2013, en lo que respecta a la decisión de aprobar el reforzamiento estructural y la readecuación electromecánica y arquitectónica del Edificio Laureano Echandi con recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; asunto que consideran contrario a lo que establece la Constitución Política en su artículo 73 y solicitan que se inicien las investigaciones que corresponda en relación con los hechos denunciados. Al respecto, la Superintendencia manifiesta lo siguiente:

- 1) *“La Caja Costarricense del Seguro Social es una institución autónoma en materia de administración y gobierno, esa autonomía es suprema y su sustento se encuentra en el artículo 73 de la Constitución Política.*
- 2) *La Superintendencia de Pensiones solo puede hacer recomendaciones y que por lo tanto, no son vinculantes para la Junta Directiva de la CCSS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 7523 “Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio”¹. En esa línea se envió el oficio SP-879-20 13 del 19 de junio de 2013 dirigido a la Junta Directiva de la CCSS y al Comité de Vigilancia, para que de esa forma las autoridades de la CCSS realizarán un análisis riguroso y profundo para sustentar la toma de la decisión de llevar a cabo el reforzamiento estructural del Edificio Laureano Echandi, inmueble que es propiedad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*
- 3) *No obstante lo indicado desde hace varios años esta Superintendencia le da seguimiento a los distintos riesgos que enfrenta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y con el oficio*
- 4) *SP-1289-2011 del 2 de junio de 2011, informó al Lic. Manuel Ugarte B, Gerente Financiero de la CCSS y a la Ing. Dinorah Garro H, Gerente de Pensiones a.i., el tema de los alquileres de los edificios del RIVM que no estaban a precios de mercado, identificándose claramente un subsidio del Seguro de Pensiones al Seguro de Salud, en detrimento de la sostenibilidad actuarial del RIVM.*
- 5) *La situación de las inconsistencias con el cobro de los alquileres se hizo de conocimiento de la Contraloría General de la República con el oficio SP-2046-2011 del 23 de setiembre de 2011 y se da seguimiento al cobro del alquiler de años anteriores, cuando se cobró a precios inferiores.*

¹ Reformado según Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador.

- 6) *En lo que se refiere al reforzamiento del Edificio Laureano Echandi, la CCSS realizó los estudios técnicos correspondientes tanto desde el punto de vista de ingeniería, financiero, legal y actuarial, parte de los documentos han sido suministrados a la Superintendencia, pero el expediente completo se encuentra pendiente, el análisis de viabilidad presenta debilidades y deficiencias técnicas y conceptuales que están siendo analizadas y la entidad también valora otras opciones dentro de ellas la eventual venta del inmueble al Seguro de Salud. Cuando se tenga mayor información, la Superintendencia está en la mejor disposición de comunicarle los resultados.*
- 7) *En resumen se comparte su preocupación en el sentido de que no es viable que se tomen recursos de la “Reserva de pensiones” para llevar a cabo el reforzamiento estructural, a la luz de que el RIVM presenta un serio problema de solvencia actuarial, las distintas valuaciones actuariales realizadas al RIVM revelan de que es deficitario e insolvente en el mediano plazo, aun con los problemas de estimación que esta Superintendencia ha puesto en conocimiento de la administración y la opinión pública. Por ello es que es imprescindible que la reserva tiene que capitalizarse. A pesar de lo anterior, es importante aclarar que el acuerdo de la Junta Directiva tomado el 30 de setiembre de 2013, no establece la fuente de financiamiento del reforzamiento y más bien solicita a la Administración que presente una propuesta integral de solución al tema de infraestructura”.*

III) Se acuerda nombrar a los señores Juan Carlos Durán Castro, Miembro Titular y Ricardo Fonseca Abarca, miembro Suplente, representantes del Movimiento Sindical por parte de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum en el Comité de Vigilancia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

IV) PROYECTOS DE LEY:

A) Se conoce la nota número CPAS- 3366, suscrita por la señora Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa; se consulta el *Proyecto “Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, N° 5347, de 3 de setiembre de 1973 y sus Reformas”, expediente N° 18.547.*

Se recibe el oficio número GM-SJD-45616-A-2013 del 22 de noviembre del año en curso, por medio del cual se solicita una prórroga de 8 (ocho) días naturales, para externar criterio, y **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de ocho días naturales más para responder.

B) Se conoce la nota número PE.54.165-13, firmado por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la nota número CSN-184-2013 del 6 de noviembre del año 2013, que firma la Jefa de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa: se consulta el *expediente N.º18.867 “Ley de servicio penitenciario*

nacional y de acceso a la justicia para la ejecución de la pena”(texto base), publicado en “La Gaceta” 197 del 14 de octubre de 2013.

Se recibe el oficio número GM-SJD-45612-A-2013 del 22 de noviembre del año en curso, por medio del cual se solicita una prórroga de 8 (ocho) días naturales, para externar criterio, y **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de ocho días naturales más para responder.

C) “Proyecto de Ley N° 18.753 Reforma Integral de la Ley de Expropiaciones. Dictamen Afirmativo de Mayoría”.

Se tiene a la vista el criterio de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, contenido en el oficio número GIT-40134-2013 de fecha 22 de noviembre del presente año y cuyo documento anexo, en lo conducente, literalmente se lee así:

I “ANTECEDENTES:

En fecha 5 de noviembre de 2013, los Diputados de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, emiten Dictamen Afirmativo de Mayoría en el expediente legislativo N° 18.753, bajo las siguientes razones:

“IV. Las razones de nuestro Dictamen Afirmativo

El párrafo primero del artículo 50 Constitucional, señala que "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (...)". Este mandato constitucional, coloca al Estado, entre otras cosas, en la obligación ser el encargado y facilitador de acciones logísticas en materia de infraestructura pública que potencie el desarrollo económico, materializando de esta manera el interés público estipulado en nuestra Constitución Política.

Asimismo el artículo 45 de la Constitución Política dispone que "La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya (...)" sin embargo el mismo artículo expone la única manera en la que esta privación de propiedad es constitucionalmente posible; y es cuando exista "(...) interés público legalmente comprobado, previa indemnización (...)".

El país cuenta al día de hoy, con una Ley de Expropiaciones, (Ley N.º 7495, de del 3 de mayo de 1995 y sus reformas), que en los últimos años, ha evidenciado no contar con la virtud de ser ágil en la satisfacción de los intereses públicos declarados y por lo tanto ser foco de retraso para el país en el desarrollo de obras civiles que puedan brindar competitividad al Estado, tanto para generar condiciones para productores nacionales, como para atraer inversión extranjera sana, que aunado a la paz social,

que aún vivimos en Costa Rica; y a la larga lista de incentivos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico con el régimen de zonas francas, los tratados de libre comercio entre otros.

De ahí que el proyecto de ley, pretende hacer más razonable el equilibrio entre los derechos fundamentales de la o las personas expropiadas (derecho a la propiedad, al emprendimiento privado y al debido proceso), y el interés público que debe garantizar el Estado en procura de mayor bienestar para todos los y las habitantes del país, como reza la norma del artículo 50 constitucional anteriormente citada. Será posible para el Estado satisfacer el interés público de una forma más expedita, para beneficio de la economía nacional y del mejoramiento de la calidad de vida de las grandes mayorías.

La vigente Ley de Expropiaciones N° 7495, tiene el problema de que el Estado no puede entrar en posesión del bien o bienes expropiados sino recién cuando deposita el monto del avalúo administrativo en sede jurisdiccional, lo cual constituye un enorme retraso para la iniciación de las obras públicas que se pretenden construir sobre el bien o inmuebles expropiados.

En consecuencia, es necesario modificar el régimen vigente y permitir que el Estado tome posesión del bien o bienes expropiados al momento en que deposite el monto del avalúo administrativo sin necesidad de haberse iniciado el proceso judicial de expropiación.

Paralelamente, se le debe garantizar al ciudadano expropiado que pueda retirar inmediatamente el dinero depositado por el Estado, sin perder su derecho a reclamar cualquier diferencia que juzgue oportuna en la vía jurisdiccional.

Por tanto, la Ley de Expropiaciones debe cambiar radicalmente, puesto que ya el Estado no tendrá que acudir a la expropiación en vía judicial, sino que lo podrá hacer en vía administrativa, otorgándosele la facultad al administrado de acudir a la vía judicial para reclamar un aumento en el justiprecio.

Por lo anterior, las y los diputados firmantes consideramos que la propuesta tal y como se dictaminó es beneficiosa para el país, por lo que recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

Mediante oficio CJ-434-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Nery Agüero Cordero, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, se consulta a la CCSS “opinión” sobre el Dictamen Afirmativo de Mayoría acordado

por los Diputados de dicha Comisión, ante el proyecto de Ley N° 18.753 “Reforma Integral de la Ley de expropiaciones”

Se solicitó el criterio legal del Lic. David Valverde Méndez, Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

I CONSIDERACIONES Y CRITERIO LEGAL:

El licenciado Lic. David Valverde Méndez, Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, mediante informe GIT-40133-2013 externa criterio de la siguiente manera:

“La experiencia reciente de la Caja Costarricense de Seguro Social evidencia que la Institución ha efectuado muy poco uso de la figura de la expropiación para hacerse de bienes inmuebles o muebles, en el tanto no se ha tenido esa necesidad. (CCSS como expropiante). Sin embargo si se constatan al menos dos experiencias como sujeto expropiado: una de ellas atinente a una franja de terreno con frente a la autopista General Cañas, perteneciente a la finca Coronado, La Uruca (del Régimen IVM) motivada por el proyecto de ampliación de la carretera a San Ramón; proceso ya finalizado y cancelado. La segunda expropiación se encuentra en proceso judicial, consiste en un fundo enclavado en Cariari de Heredia, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, expediente 03-000964-0163-CA, pendiente de resolución.

Es público conocido que la tarea para el Estado de apropiarse de los terrenos que requiere para el desarrollo de obra pública, se alarga principalmente porque no se puede realizar ninguna acción si el proceso de expropiación no ha terminado, tanto en la etapa administrativa como en la judicial.

Esto quiere decir que la discusión entre el Estado y el propietario del terreno o el bien sobre el precio que se pagará paraliza el proceso, a pesar de que ya ha sido declarado de interés público.

El propietario no puede rehusarse a entregarlo, pero sí puede pelear por un precio distinto del ofrecido, a pesar del avalúo.

La actual ley de expropiaciones divide el proceso en la etapa administrativa y la judicial. En la primera se hace una declaratoria de interés público, se solicita el avalúo y se notifica. Se dan ocho días hábiles para que el dueño del terreno se manifieste. Por su parte, el proceso judicial se inicia bajo tres supuestos: Si el propietario se opone, si el terreno o el bien está en litigio y si el titular del bien está ausente o carezca de capacidad para actuar o de un representante legal. Pero lo cierto es que actualmente el Estado no puede actuar sin completarse la expropiación.

Las principales trabas que se le señalan al actual proceso, de acuerdo con la ley vigente son las siguientes:

La no aceptación del avalúo administrativo, por parte del dueño: Esto implica un proceso más largo porque debe intervenir un juzgado.

La falta de localización del propietario: Tiene que aparecer y ser notificado para que continúe el proceso de expropiación. Si no aparece, se le puede notificar mediante publicaciones.

Fallecimiento del expropiado: Se tiene que notificar al proceso sucesorio y si no hay, se debe identificar entonces quiénes van a ser los beneficiarios, para comenzar el proceso y notificar.

Traspaso del inmueble durante el proceso de expropiación: Tienen que comenzar a buscar al nuevo dueño y esperar que el traspaso quede definido para poderle notificar y arrancar.

Propietarios son menores de edad: Debe intervenir el Patronato Nacional de la Infancia y hacer las gestiones con ellos. No debería haber problema y que se haga con representante legal.

Divorcios durante el proceso de expropiación: Se discuten los bienes gananciales, confusión de a quién hay que notificarle.

Gravámenes que soporta el inmueble a expropiar: Si hay una hipoteca sobre el bien, el acreedor dice quién paga y atrasa el proceso.

Dueños fuera del país sin representación: No hay a quién notificarle. Lo que se hace es que el juez nombra un curador para que vele por derechos.

No contar con la entrada en posesión del inmueble a expropiar (autorización otorgada por el Juzgado): Todo lo anterior podría no permitir la entrada en posesión. Siempre debe haber autorización del juzgado.

El proyecto de ley 18.753 que ahora se consulta, contempla 62 artículos y un transitorio, distribuidos de la siguiente manera:

Capítulo I: Disposiciones Generales: Artículos 1 a 17

Capítulo II: Procedimiento Administrativo. Sección I Requisitos Previos a la Expropiación: Artículos 18 a 20

Capítulo II: Procedimiento Administrativo. Sección II Determinación del Justiprecio: Artículos 21 a 26

Capítulo III: Expropiación. Sección Única: Proceso especial de Expropiación: Artículos 27 a 48

Capítulo IV: Modalidades de Indemnización. Sección I: Reubicación Artículos 49 a 51

Capítulo IV: Modalidades de Indemnización. Sección II: Indemnización por ocupación temporal y otros daños. Artículos 52 a 56

Capítulo V: Disposiciones Finales. Sección Única: Artículos 57 a 61

Esta asesoría legal considera que la actual Ley de Expropiaciones, (Ley No 7495, de del 3 de mayo de 1995 y sus reformas), ha evidenciado no contar con la virtud de ser ágil en la satisfacción de los intereses públicos declarados y por lo tanto ser foco de retraso para el país en el desarrollo de obras civiles que puedan brindar competitividad al Estado.

De ahí que es cierto que el proyecto persigue que el Estado pueda satisfacer el interés público de una forma más expedita, para beneficio de la economía nacional y del mejoramiento de la calidad de vida de las grandes mayorías.

También es cierto que la vigente Ley de Expropiaciones N° 7495, tiene el problema de que el Estado no puede entrar en posesión del bien o bienes expropiados sino recién cuando deposita el monto del avalúo administrativo en sede jurisdiccional, lo cual constituye un enorme retraso para la iniciación de las obras públicas que se pretenden construir sobre el bien o inmuebles expropiados.

El principal impulso motivacional de la ley propuesta, es modificar el régimen vigente y permitir que el Estado tome posesión del bien o bienes expropiados al momento en que deposite el monto del avalúo administrativo sin necesidad de haberse iniciado el proceso judicial de expropiación.

Paralelamente, se le garantiza al expropiado que pueda retirar inmediatamente el dinero depositado por el Estado, sin perder su derecho a reclamar cualquier diferencia que juzgue oportuna en la vía jurisdiccional.

En ese sentido, con la nueva ley, el Estado no tendrá que acudir a la expropiación en vía judicial, sino que lo podrá hacer en vía administrativa, otorgándosele la facultad al administrado de acudir a la vía judicial para reclamar un aumento en el justiprecio.

Situación de la CCSS frente a la pretendida Ley:

La Dirección Jurídica de la Caja, se ha pronunciado en reiteradísimas ocasiones en el sentido de que la autonomía de esta Institución va más allá de la previsión del artículo 188 Constitucional, porque la autonomía de la Caja está regulada en el artículo 73 Constitucional, que prevé no solo la autonomía administrativa sino también la autonomía de gobierno. (Dictamen DJ-5689-05).

Ese criterio es pacífico tanto en la doctrina nacional como en la jurisprudencia. En ese sentido puede verse la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 1989, en la que se indicó que “salvo el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 73 ibid) las Instituciones Autónomas no tienen tampoco autonomía política”. En sentido similar, la Sala Constitucional, refiriéndose a la autonomía de la Caja, ha dicho que se trata de un “[...] grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188”. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 6256-94 del 25 de octubre de 1994)

Así las cosas, tal y como ha sido interpretado, el propio “constituyente atribuyó la administración y gobierno de los seguros sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución autónoma creada por la misma Constitución Política, con las especiales características que ella misma le ha otorgado y compartiendo los principios generales derivados de su condición de ente descentralizado” (Sala Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad. Voto 10545 del 17 de octubre de 2001)

En consecuencia de ello, se ha reconocido que la Caja goza de un grado de autonomía que le permite “tener iniciativa propia para sus gestiones, así como para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a sus obligaciones legales, fijándose metas y los medios para cumplirlas. Garantiza de esta forma, el establecimiento de la seguridad social y su naturaleza, decreta la finalidad de los seguros sociales y regula el destino de los fondos respectivos” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 4636 del 30 de junio de 1998.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la República ha precisado lo siguiente con relación al mismo tema:

“La Sala Constitucional, en varias resoluciones (las no. 3441-04, no. 10545-05, no. 7379-99, no. 3403-94, no. 6556-94, no. 6524-94) ha establecido, conforme al numeral 73 constitucional, el cual señala que la administración y el gobierno de los seguros sociales están a cargo de una institución autónoma denominada Caja Costarricense de Seguro Social, que la Caja goza de una autonomía plena, máxima para el desempeño de su importante función, “(...) por lo cual la reforma al numeral 188 constitucional que instituyó la dirección administrativa no modificó su régimen jurídico” (véase la no. 10545-01). Aún más, sobre los alcances del numeral 73 constitucional, la Sala Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado “(...) que la autonomía de la Caja no se encuentra sujeta a límites en materia de gobierno” (véase la misma resolución anteriormente citada). Así las cosas, queda “(...) claro que la ley no puede interferir en materia de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social en virtud de la autonomía plena que goza la Institución”

En virtud de lo anterior, y cotejando con el tema de expropiaciones se deben señalar las siguientes conclusiones:

- *La piedra angular de la Expropiación lo es el “Interés Público” que se persiga y su fundamentación. Los intereses públicos pueden definirse en términos de Salud, Seguridad Nacional, Desarrollo Económico, Desarrollo de Infraestructura Vial, Contención de Emergencias, etc. Estos Intereses se sopesan cuando hay choque entre ellos.*
- *La CCSS como sujeto activo de una expropiación, puede fundamentar la misma en la consecución del Interés Público “Salud” al tenor de sus atribuciones y competencias constitucionales, haciendo ceder cualquier interés privado e incluso otros intereses públicos de menor rango.*
- *La CCSS como sujeto pasivo de una expropiación, puede compeler la misma, fundamentada en la protección especial de sus bienes destinados a la consecución del Interés Público “Salud” al tenor de sus atribuciones y competencias constitucionales, haciendo ceder cualquier interés público de menor rango que pretenda hacerse con sus bienes.*

En conclusión, esta asesoría legal considera que el proyecto de ley en no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, ni con sus funciones y/o normativa institucional.

Oportunidad de incorporar la figura de la permuta administrativa:

Esta Asesoría considera que existe un vacío legal que hace engorroso y casi imposible (principio de legalidad) la permuta de bienes inmuebles entre instituciones del Estado. Lo cual conlleva a atrasos en soluciones de infraestructura cuando, a pesar de que las Instituciones tienen una necesidad real y un interés público, no pueden materializar directamente una permuta como mecanismo directo. Por lo anterior, se recomienda aprovechar la oportunidad del proyecto de ley 18.753, para incorporarle al mismo una sección dentro del Capítulo V (Disposiciones finales) que contemple la permuta entre Instituciones Públicas, para lo cual se proponen los siguientes artículos:

SECCION SEGUNDA:

DE LA PERMUTA ADMINISTRATIVA

Artículo 62: *En virtud de la presente Ley y como excepción a la figura de la expropiación, se autoriza a los Entes de la Administración Públicas (entendidos como Administración Central, Poderes de la República, Administración Descentralizada, Administración Institucional, Administración Territorial) a recurrir a la figura de la permuta para intercambiar entre ellos bienes inmuebles cuando exista interés público, acordado por ambos entes.*

Artículo 63: *Debe existir una declaratoria de interés público y aceptación recíproca emitida por los Jerarcas de los Entes o Instituciones públicas permutantes, así como los criterios técnicos y financieros correspondientes de las propiedades a permutar.*

Artículo 64: *En virtud de la escritura pública que se genere, el Registro Público de la Propiedad Inmueble consignará como acto traslativo de dominio de las propiedades, la figura de la permuta administrativa.”*

ICONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, esta Asesoría Legal considera que, desde el punto de vista legal, el proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, ni con sus funciones y/o normativa institucional.

Por el contrario, modificar el régimen vigente y permitir que el Estado tome posesión del bien o bienes expropiados al momento en que deposite el monto del avalúo administrativo sin necesidad de haberse iniciado el proceso judicial de expropiación, puede resultar beneficioso para la CCSS cuando requiera ser sujeto activo de una expropiación.

Se recomienda no oponerse a la tramitación de dicho proyecto de ley y aprovechar la oportunidad para que al texto se le incorpore la figura de la permuta como título traslativo de dominio entre Instituciones Públicas.”

III- RECOMENDACIÓN:

Con base en el anterior criterio legal, esta Gerencia considera que desde el punto de vista legal, el proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, ni con sus funciones y/o normativa institucional. Por el contrario, modificar el régimen vigente y permitir que el Estado tome posesión del bien o bienes expropiados al momento en que deposite el monto del avalúo administrativo sin necesidad de haberse iniciado el proceso judicial de expropiación, puede resultar beneficioso para la CCSS cuando requiera ser sujeto activo de una expropiación.

En tal sentido, se recomienda a la Junta Directiva externar “no oposición” a la tramitación de dicho proyecto de ley y aprovechar la oportunidad para sugerir que al texto se le incorpore por parte de la Asamblea Legislativa, la figura de la permuta como título traslativo de dominio entre Instituciones Públicas para el intercambio directo de propiedades.

Por lo tanto y habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del licenciado David Valverde Méndez, Abogado de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, en relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, bajo el expediente N° 18.753 y que se denomina: **“Proyecto de Ley N° 18.753 Reforma Integral de la Ley de Expropiaciones. Dictamen Afirmativo de Mayoría”**, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del licenciado David Valverde Méndez, Asesor de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, y con base en la recomendación de la señora Gerente de Infraestructura y Tecnologías en oficio N° GIT-40134-2013, **se acuerda** externar criterio positivo y no oposición al proyecto mencionado, y aprovechar la oportunidad para sugerir que al texto se le incorpore por parte de la Asamblea Legislativa, la figura de la Permuta como título traslativo de dominio entre Instituciones Públicas para el intercambio directo de propiedades, tal y como se explica en el criterio legal N° GIT-40133-2013, cuya copia se adjunta.

D) Proyecto “Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”, expediente N° 18.921.

Se recibe el criterio unificado por la Gerencia Financiera, en el oficio N° 48.728-2013 del 25 de noviembre del presente año, que literalmente se lee así:

“I. ANTECEDENTES

- a) *En La Gaceta N° 203 del 22 de octubre de 2013, la Asamblea Legislativa publicó el proyecto de ley citado.*
- b) *Mediante oficio CPECTE-200-2013 del 05 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, se consulta el proyecto a la Institución.*
- c) *Por oficio JD-PL-0063-13 del 06 de noviembre de 2013, emitido por la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, se solicita criterio a las Gerencias Médica y Financiera, debiendo esta última unificar el criterio requerido.*

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto de ley, se indica que el “interés superior del niño”, consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989, implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Asimismo, que el Código de la Niñez y la Adolescencia reafirma los derechos de ese grupo poblacional a un ambiente sano y a su pleno desarrollo, además de las obligaciones del Estado para procurar el cumplimiento de esos derechos. En el artículo 5 de esta norma jurídica se señala a la niñez como grupo de interés superior en las acciones públicas o privadas, en tanto que se debe procurar su “pleno desarrollo personal”; de ahí que los programas de cuidado de la niñez temprana deben ser una prioridad en esas acciones del Estado.

Se agrega, que desde esa perspectiva, el Estado tiene una doble función, constituirse en proveedor o garante de la prestación de servicios de cuidado y desarrollo infantil, así como en regular el funcionamiento y establecer los estándares de los establecimientos públicos y privados que prestan estos servicios.

Aunado a esto, se indica que con una red de servicios destinados al cuidado de los niños se amplían las oportunidades de las mujeres de insertarse o mejorar su inserción al mercado de trabajo, promoviendo a la vez un esquema que va más allá de mero cuidado, avanzando en el desarrollo infantil.

De igual manera, se indica que este proyecto de ley, tiene la intención de hacer efectiva la responsabilidad del Estado en la protección de la niñez a través de un instrumento legal que asegure, delimite y principalmente, erija un marco jurídico de coordinación competencial de instituciones en materia de cuidado y desarrollo infantil, a la vez que propicie la incorporación de la

iniciativa privada en la materia, lo que a la postre constituiría una red institucional sólida y clara para la operación de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil de Costa Rica (Redcudi).

Además, que el objetivo de la Redcudi es afianzar los programas existentes, así como diversificar las modalidades de la oferta en la materia y con eso, ampliar la cobertura de estos servicios, además de dotar al sistema de cuidado y desarrollo infantil del país de una fuente de recursos para el adecuado desempeño de sus actividades.

También, se señala que en la búsqueda de ampliar la cobertura y calidad de los servicios, se inserta la posibilidad de la participación privada en el financiamiento, apoyo técnico y administrativo en los establecimientos de cuidado, la capacitación, investigación y evaluación del sistema y que la operación de la Redcudi requiere de dos órganos más para su completa operación. El primero es una instancia superior nacional, la Comisión Consultiva de la Redcudi, coordinada por el ministro/a rector del sector social y compuesta por las instituciones vinculadas a la temática, como los ministerios de Salud, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social; así como del Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Asimismo, la Redcudi requiere de un órgano técnico, la Secretaría Técnica prevista en este proyecto, que fungiría además como instancia articuladora de los actores del sistema. Los recursos financieros para solventar la Redcudi son también un factor clave para su permanencia en el tiempo y el éxito de la iniciativa. Para ello, se requiere que esos recursos se definan con mayor claridad y con rango de ley, de forma que puedan tener sostenibilidad con el tiempo para asegurar la prestación de servicios de cuidado, la fiscalización y control de los centros, la capacitación de personal y otros requerimientos del sistema.

Al respecto, la iniciativa se encuentra compuesta por cuatro capítulos y veintidós artículos, desglosados de la siguiente manera:

- Capítulo I Aspectos Generales

Artículo 1. Creación y finalidad

Artículo 2. Objetivos

Artículo 3. Población objetivo

- Capítulo II Organización

Artículo 4. Conformación

Artículo 5. Sector Público

Artículo 6. Participación privada

Artículo 7. Coordinación superior

Artículo 8. Políticas

Artículo 9. Secretaría Técnica

Artículo 10. Funciones de la Secretaría Técnica

- Artículo 11. Estructura de la Secretaría
- Artículo 12. Comisión Técnica Interinstitucional
- Artículo 13. Funciones
- Artículo 14. Organización

-Capítulo III Financiamiento y Recursos

- Artículo 15. Financiamiento
- Artículo 16. Asignación de recursos
- Artículo 17. Donaciones
- Artículo 18. Autorización
- Artículo 19. Fideicomiso
- Artículo 20. Acciones operativas
- Artículo 21. Declaratoria de interés público

-Capítulo IV Reforma Legal

- Artículo 22. Adición un inciso ñ) al artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

III. CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES

A. GERENCIA MÉDICA

Mediante el oficio GM-SJD-45565-2013 del 15 de noviembre de 2013, la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla, Gerente de la Gerencia Médica, señala lo siguiente:

“...De acuerdo a la solicitud de la Secretaria de Junta Directiva, oficio JD-PL-0063-13 de fecha 6 de noviembre, 2013, referente al criterio de esta Gerencia con respecto al Proyecto “Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”, me permito anexar los criterios correspondientes a la Dirección Desarrollo de Servicios de Salud, que mediante oficio DDSS-1627-13 de fecha 11 de noviembre, 2013, suscrito por el Dr. Raúl Sánchez Alfaro, Director a.i. y a la Dirección Jurídica que mediante oficio DJ-07678 de fecha 13 de noviembre, 2013 que en lo que interesa me permito transcribir lo siguiente:

“(…) DICTAMEN TÉCNICO:

Desde el punto de vista técnico esta propuesta fortalece los procesos de atención integral al grupo de población de niños y niñas hasta los 12 años a nivel nacional; circunstancia que se perciben como favorable para el proceso de desarrollo de los niños y niñas. Dicha propuesta coincide con los preceptos de atención integral prevalentes en nuestra institución y la misma no genera la derogación de recursos adicionales por parte de nuestra institución por lo que no encontramos objeción al Proyecto de ley: LEY DE LA RED NACIONAL DE

CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL (Expediente: No. 18921) mismo que muy posiblemente se constituye en una instancia facilitadora para nuestros procesos de coordinación interinstitucional.

RECOMENDACIÓN:

Solicitar criterio a Dirección Actuarial en función del eventual impacto financiero para la institución (...)

DICTAMEN LEGAL:

“(...) IV. Criterio jurídico

Como primer elemento debemos recordar, que el análisis que realiza esta asesoría sobre el contenido del proyecto de ley es de índole jurídico, por lo cual aquellos aspectos de índole técnico y administrativo que contenga el proyecto, deberán ser analizados por las instancias institucionales competentes.

Tal y como se distingue del proyecto, el objetivo es crear la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, a fin de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, en ese sentido, la participación de la Caja Costarricense de Seguro Social se define en los artículos 5° y 12° de manera directa, cual es ser parte de la red y delegar a una persona como representante en la comisión técnica interinstitucional, y de manera indirecta en el artículo 13°, cuando dispone las funciones inherentes a la comisión.

De acuerdo con el análisis jurídico realizado sobre el contenido de dichos artículos, se considera que lo dispuesto en el proyecto de ley bajo estudio, no roza con las prerrogativas y funciones delegadas en la Ley Constitutiva a la Institución. En este sentido, en cuanto a las funciones delegadas a la comisión técnica interinstitucional, si bien las mismas no atañen de manera directa a la Institución, debe sopesarse que estamos de acuerdo, siempre y cuando se respete la Autonomía de la que goza la Caja dada por la Constitución Política en el artículo 73 en cuanto al gobierno y administración de los seguros sociales.

Por consiguiente, desde el punto de vista legal, el presente proyecto de Ley no roza con las funciones y normativa institucional.

V.- Recomendación

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, esta Dirección Jurídica, señala que desde el punto de vista legal, el proyecto de ley propuesto, no roza con las funciones y normativa institucional (...)

RECOMENDACIÓN:

Esta Gerencia con base en los criterios y conclusiones de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud y de la Dirección Jurídica recomiendan avalar el proyecto de ley propuesto, ya que no roza con las funciones y normativa institucional...”.

B. GERENCIA FINANCIERA

El criterio emanado por la Gerencia Financiera, se fundamenta en el oficio CAIP-0675-2013 del 25 de noviembre de 2013, emitido por la Asesora Legal, el cual se desarrolla de la siguiente forma:

“...De previo a hacer referencia al articulado del proyecto de ley de marras, es importante indicar que mediante la Ley N° 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” del 23 de diciembre de 1974, se creó el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) con el propósito de financiar programas sociales dirigidos a la población en condiciones de pobreza, el cual es administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) y es una dependencia técnica permanente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa cartera.

En cuanto a la forma en que se financia este fondo, el artículo 15 de la Ley supracitada, indica:

“...a) El Ministerio de Hacienda incluirá cada año, en el presupuesto ordinario anual de la República, una asignación equivalente a 593.000 salarios base utilizados por el Poder Judicial para fijar multas y penas por la comisión de diferentes infracciones, proveniente de la recaudación del impuesto sobre las ventas, y girará el monto resultante a la Desaf, para atender los programas y subsidios que se financian con recursos del Fodesaf.

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las

instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley....”

Sin embargo, según Martínez (2006) el FODESAF ha presentado problemas de gestión, al señalar que:

“...Hay tres casos en los que la CGR identifica graves problemas en esta materia: DESAF, el IMAS, y el PANI. En los tres casos la CGR es muy clara en identificar ausencia de planes estratégicos que orienten la toma de decisiones y la asignación de recursos. En los tres casos esta debilidad se agrava en tanto constituyen instituciones articuladoras de la gestión de otras tantas: DESAF al ser el ente que asigna buena parte de los recursos de las unidades ejecutoras; el IMAS al ser la entidad rectora en materia de atención de la población en condiciones de indigencia; el PANI al ser la institución rectora en materia de niñez y adolescencia. Estas particularidades hacen que la falta de lineamientos estratégicos para la programación repercute gravemente en su accionar y el de otras unidades ejecutoras.

En DESAF reconoce mejoras lo cual es de subrayar porque es uno de los únicos sino el único caso en que identifica cambios positivos en la gestión analizada. Aún así considera que los avances son claramente insuficientes y se los atribuye a los escasos márgenes que tiene la DESAF, tanto para recaudar como para asignar recursos (aún para el 20% de recursos de FODESAF que no están legalmente asignados). Tal es la dimensión del problema valorados por la CGR, que ésta se pregunta si no sería más razonable y menos oneroso para el estado, que desapareciera la DESAF y que todos los recursos de FODESAF se asignaran por ley...”

De igual manera, Trejos (2007) indica lo siguiente:

“...Por ley de creación del fondo, el gobierno debe aportarle el equivalente al 20% del impuesto de venta, pero ha venido incumpliendo desde finales de los años ochenta. En 1997 de (sic) documentó esa deuda y se bonificó en bonos que se cambiaban semestralmente y que vencieron en el 2005. Para el 2006, las transferencias del Gobierno fueron de 2.269,5 millones de colones, correspondientes al impuesto de venta, que constituyen menos de la mitad de lo que recibió en el 2005. Esta transferencia representa apenas el 0,4% del impuesto de ventas...”

Aunado a esto, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, mediante el Informe DFOE-SOC-40-2006 del 15 de diciembre de 2006, determinó:

“...Los recursos del FODESAF provienen del impuesto del 5% sobre las planillas y de un 20% de la recaudación del impuesto sobre las ventas; dichos recursos han sido distribuidos a fines específicos en porcentajes y montos definidos, tal como lo ha indicado este órgano contralor en sus memorias anuales. Además, **el Ministerio de Hacienda desde hace muchos años omite girar los montos correspondientes del impuesto sobre las ventas.** La primera situación hace que **el Fondo no pueda financiar nueva oferta pública para la atención de necesidades o poblaciones descubiertas.** La segunda situación, por su parte, **afecta fundamentalmente a los programas que tienen asegurado su financiamiento del FODESAF por medio de una ley específica.**

(...)

La situación financiera de ese Fondo obedece a que **los legisladores excedieron sus posibilidades de asignación, a que el Ministerio de Hacienda no presupuesta ni entrega los recursos del impuesto de ventas que corresponden y a que se han financiado programas que se orientan a la satisfacción de derechos universales como la salud.** La situación anterior plantea **un llamado de atención** a los Señores Diputados **para restablecer la sostenibilidad financiera del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF)...”.** (Lo destacado no corresponde al original)

Ahora bien, de una lectura integral a la iniciativa propuesta, se colige que la intención de la misma es conferir al FODESAF otro programa independiente a los ya existentes, con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral, garantizando el derecho de todas las personas menores de edad –hasta los 12 años de edad– a participar en estos programas, destinándose al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios percibidos por el citado fondo.

Sin embargo, conviene indicar que el artículo 2 de la Ley N° 5662, dispone que los beneficiarios del fondo supracitado, serán los costarricenses de escasos recursos económicos, y en ese sentido, el Departamento de Servicios Técnicos

de la Asamblea Legislativa, en el Informe Integrado Jurídico-Económico del 18 de noviembre de 2013, señala:

“...El **artículo 15**, tal y como ya fue analizado, señala que el financiamiento de la Redcudi se compone, entre otros, con los recursos con que cuentan las entidades y órganos integrantes de la Red. Situación que esta asesoría considera impropio desde el punto de vista constitucional, debido que el artículo 7 otorga la administración y presupuestación de tales recursos a la Secretaría Técnica. Pero, aparte de ello, no podemos dejar de mencionar que según el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 36196 MP–MBSF, ya citado, así como la Directriz N° 008-P del 16 de agosto de 2010, hoy día se destina al menos un 2% del Fodesaf para financiar los programas de la Redcudi, porcentaje que se incrementaría a no menos del 4%, según el inciso a) del artículo 15 propuesto. En todo caso, igual resulta relevante indicar que de aprobarse la presente iniciativa, los recursos del Fodesaf destinados y relacionados con el cuidado infantil, representarían el 19% de tal fondo, ya que aparte del 15% que hoy día se giran para el cumplimiento de la Ley N° 8809 sobre los CEN-Cinai, se tomaría también ese 4%. En cuanto a ese nuevo porcentaje del 4% del Fodesaf, la iniciativa en su numeral 22, incluye la modificación del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662 del 23 de diciembre de 1974, a efecto incluir a la Redcudi dentro de los destinos de ese Fondo, con el porcentaje dicho.

Siendo así, todo aquello que se financie con el Fondo, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 2 de esa Ley N° 5662, **en cuanto que los beneficiarios son personas que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema:** (...)

Ello implicaría, por tanto, que **esos dineros no podrían ser utilizados para financiar un servicio de cuidado universal**, tal como lo indica el artículo 1° del proyecto de ley, pues los beneficiarios tendrían que encuadrar en lo dispuesto en la Ley del Fodesaf.

Como ya ha sido dicho, con la presente iniciativa la población objetivo la constituyen todos los niños y niñas menores de 7 años de edad, y eventualmente hasta los 12 años de edad (art. 3). De esta manera el programa es de alcance universal, pues establece como requisitos para ser beneficiario, la edad del menor, pero no señala las condiciones económicas que debe tener esta población. Siendo así, podría otorgarse el subsidio de Red de Cuido a niños y niñas cuyos ingresos familiares les permitan acceder a servicios privados de cuidado.

Este posible escenario estaría en contra de lo indicado en la Ley del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Ley del Fodesaf, pues los recursos de ambas

instituciones solo pueden destinarse a personas en condición de pobreza o pobreza extrema.

Por lo tanto, una forma de armonizar la presente iniciativa con esas leyes, sería necesario especificar en los artículos 1 y 3, que la población objetivo de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, serían aquellos niñas y niños en situación de pobreza o pobreza extrema...”.

En concordancia con lo citado, llama la atención que en el artículo 5 de la iniciativa, se establece que la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA), formará parte de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), sin indicar las funciones que desempeñará la misma en la integración de dicha Red.

De igual manera, en el numeral 15 ibídem, se indica que el citado programa, se financiará con los recursos de las entidades y órganos que integren el Redcudi, lo cual contravendría el artículo 73 de la Constitución Política, que señala:

“...La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de **una institución autónoma**, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. **No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas** a las que motivaron su creación, **los fondos y las reservas de los seguros sociales...**” (Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, el artículo 77 de la Ley Constitutiva de la CAJA, dispone:

“...Los **fondos disponibles** de la Caja Costarricense de Seguro Social, logrados una vez que la Caja separe los montos necesarios para atender sus inversiones, planes de crédito internos y sus gastos de operación, **únicamente podrán ser canalizados a través del Banco Central de Costa Rica**. Anualmente el Banco Central y la Caja Costarricense de Seguro Social firmarán el contrato de préstamo correspondiente, fijándose la tasa mínima actuarial de interés que indique la Caja Costarricense de acuerdo con sus cálculos actuariales.” (El énfasis es propio)

Así las cosas, se prohíja lo indicado por la Dirección de Presupuesto, a saber:

“...El artículo 5 del Proyecto de Ley en mención estipula que la CCSS formará parte de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Sin embargo, en lectura del proyecto no se especifica el papel que esta Institución desempeñará dentro de la Redcudi; solo se indica que el titular de la Caja Costarricense de Seguro Social formará parte de la Comisión Consultiva de la Redcudi y que un representante de esta institución será miembro de la Comisión Interinstitucional de la Redcudi

Es importante destacar que la atención a la salud de la niñez ya se encuentra establecida dentro de la normativa vigente, pues el Seguro de Salud es universal según se contempla dentro del artículo 1 del reglamento del Seguro de Salud:

“De conformidad con lo que ordena el artículo 177 de la Constitución Política, el Seguro de Salud es universal y cubre a todos los habitantes del país, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento...”.

Por otra parte, el artículo 73 de la Constitución Política establece que los fondos de los seguros sociales no pueden ser destinados a fines distintos a los que motivaron su creación, por lo tanto aun cuando se indique en el Proyecto de Ley que la Caja formará parte de la Red de Cuido, esta Institución no podrá transferir recursos de la seguridad social a la Redcudi...”.

Asimismo, según los artículos 3 y 4 de la Ley N° 5662, reformados mediante la Ley N° 8783 “Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, se indica:

“...**Artículo 3.**-Con recursos del Fodesaf se pagarán de la siguiente manera programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta Ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

(...)

g. Se destinará un cero coma veintiséis por ciento (0,26%) a cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N. ° 7756, Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal.

(...)

l. Se destinará un cero coma setenta y ocho por ciento (0,78%) a la construcción y el equipamiento de la Torre de la Esperanza del Hospital de Niños. Concluida la obra y el equipamiento indicado, la Desaf reasignará el monto respectivo a otros programas de asistencia. Además de los programas anteriores, se financiarán los programas que se encuentren debidamente formalizados mediante convenios suscritos entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los entes públicos que los ejecutan, así como los programas siguientes que actualmente son pagados con recursos provenientes del presupuesto de la República, como son: Programa Avancemos, Régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), IMAS (Mujeres Jefas de Hogar), juntas de educación institucional I y II (Alimentos comedores), juntas administrativas instituciones del II ciclo y educación diversificada académica

(Alimentos comedores), juntas administrativas instituciones del III ciclo y educación diversificada (Alimentos comedores escolares), juntas de educación y administrativas, instituciones y servicios de educación especial (Alimentos comedores), juntas de educación y administrativas, escuelas y colegios nocturnos, Cindeas e IPEC (Alimentos comedores), juntas de educación y administrativas (mantenimiento, remodelación y equipamiento de comedores escolares). Adicionalmente, se podrá otorgar ayuda complementaria a cualquier otro programa de asistencia social realizado por instancias públicas, cuyos beneficiarios se encuentren dentro de la población objetivo del Fodesaf, según la Ley N.º 5662.

Artículo 4.-Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la CCSS, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen, a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución...”.

En virtud de lo anterior, considerando que la presente iniciativa se financiará con al menos un 4% de los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios del FODESAF, resulta preocupante que la CAJA, reciba menos recursos para financiar los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los responsables de pacientes en fase terminal, toda vez que con el establecimiento de otra partida a cargo del citado Fondo, se origina que los demás programas, reciban menos recursos conforme a la distribución establecida.

Al respecto, ha de tenerse en consideración el artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, que dispone:

“...Financiamiento de nuevos gastos

Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional **deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio.** En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes...” (El énfasis es propio)

Así las cosas, es conveniente –de previo a crear nuevos programas con financiamiento del FODESAF– restablecer la sostenibilidad financiera del mismo, toda vez que según la experiencia institucional, este fondo no transfiere en los montos y tiempos establecidos los recursos necesarios para la atención de los programas ya existentes, como por ejemplo los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los responsables de pacientes en fase terminal, lo cual incide negativamente en la administración y sostenibilidad de los citados beneficios.

Aunado a esto, el citado Departamento Técnico, también señaló:

“...El establecimiento de otra partida de gasto para el Fondo, implica que los todos o algunos de los programas recibirán relativamente menos recursos...”.

IV. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, es válido concluir con los siguientes aspectos:

- a) El Ministerio de Hacienda desde hace muchos años, omite girar de forma completa al FODESAF los montos correspondientes por concepto del impuesto sobre las ventas, lo que genera que el citado fondo no pueda financiar una nueva oferta pública para la atención de necesidades o poblaciones descubiertas y que se afecten los programas que dependen de su financiamiento.*
- b) De conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la CAJA no puede transferir ni emplear en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.*
- c) El establecimiento de otra partida a cargo del citado Fondo, originaría que los demás programas reciban menos recursos, entre ellos los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.*
- d) De previo a crear nuevos programas con financiamiento del FODESAF, se debe de restablecer la sostenibilidad financiera del mismo, toda vez que según la experiencia institucional, este fondo no transfiere en los montos y tiempos establecidos los recursos necesarios para la atención de los programas ya existentes, lo cual incide negativamente en la administración y sostenibilidad de los citados beneficios.*

Por lo tanto, en relación con la consulta realizada mediante el oficio CPECTE-200-2013 del 05 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, en el cual se efectúa consulta respecto **proyecto de ley denominado “Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”, tramitado bajo el expediente N° 18.921**, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte la licenciada Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de la Gerencia Financiera y con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de las Gerencias Médica y Financiera, contenidos en el oficio número GF-48.728-2013 y habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la licenciada Silvia Elena Dormond Sáenz, Abogada de la Gerencia Financiera, **se acuerda** comunicar a la Comisión consultante, que si bien la Caja Costarricense de Seguro Social considera sumamente loable el objetivo perseguido por el proyecto objeto de análisis, la Institución se opone a éste, dado que contraviene lo establecido en el numeral 73 de la Constitución Política, al pretender por este medio que los recursos de los Seguros Sociales se destinen a fines distintos para los que fueron creados. Asimismo, el establecimiento de otra partida a cargo del FODESAF, originaría que los demás programas financiados con dicho fondo reciban menos recursos, entre ellos los programas del Régimen no Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal, y por ende, repercutir en las finanzas institucionales.

E) Proyecto Reforma del artículo 9 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones Ley N° 7293, de 3 de abril de 1992, y sus reformas”.

Se tiene a la vista el criterio de la Gerencia Financiera, en el oficio N° 48.727-2013 del 25 de noviembre del presente año, que literalmente se lee así:

“El presente documento contiene el criterio unificado de las Gerencias de Pensiones y Financiera, en relación con el proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 9 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones Ley N.º 7293, de 3 de abril de 1992, y sus reformas”, tramitado bajo el expediente N° 18.781.

I. ANTECEDENTES

- a) *En La Gaceta N° 131 del 09 de julio de 2013, la Asamblea Legislativa publicó el proyecto de ley citado.*
- b) *Mediante oficio del 07 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Noemy Gutiérrez Medina, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, se consulta el proyecto a la Institución.*

- c) *Por oficio JD-PL-0066-13 del 08 de noviembre de 2013, emitido por la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, se solicita criterio a la Gerencia Financiera.*
- d) *Mediante oficio GF-48.712-2013 del 15 de noviembre de 2013, se solicita criterio a la Gerencia de Pensiones.*

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto de ley, se indica que con el mismo se pretende modificar el artículo 9 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, con el objeto de ampliar el beneficio fiscal de la exoneración del impuesto de ventas y consumo para todos los hogares, centros diurnos, albergues u otras modalidades de atención integral de las personas adultas mayores que presten sus servicios sin fines de lucro y se encuentren debidamente acreditados de conformidad con la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

Se agrega, que actualmente el beneficio solo lo posee la Asociación Cruzada Nacional de Proyección del Anciano; no obstante, al día de hoy y según la cifras del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor en la actualidad se encuentran debidamente reconocidas como organizaciones de bien social más de 140 centros de atención integral de las personas adultas mayores en todo el territorio nacional.

Asimismo, que según las proyecciones demográficas del Instituto Nacional de Estadística y Censo se espera que dentro de los próximos 15 años el número de adultos mayores en Costa Rica se duplique y que para el año 2030, el país tendrá más de un millón de personas con una edad mayor de 65 años

En ese sentido, se indica que el citado panorama es muy diferente al momento cuando entró en vigencia el actual artículo nueve de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, y que actualmente, se requiere que este apoyo estatal no esté centralizado en una sola organización sino que cada centro cuente con la posibilidad de acceder este beneficio en forma independiente y atendiendo a las necesidades propias de cada una.

Al respecto, dicho proyecto se encuentra conformado por un artículo único que dispone:

*“...Artículo 9.- Exonérase a los hogares, centros diurnos, albergues u otras modalidades de atención integral de las personas adultas mayores que presten sus servicios sin fines de lucro y se encuentren debidamente acreditados de conformidad con la Ley N.º 7935, de 15 de noviembre de 1999; de los impuestos de venta y consumo”.
Rige a partir de su publicación...”*

III. CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES

C. GERENCIA DE PENSIONES

Mediante el oficio GP-50.937-2013 del 20 de noviembre de 2013, el Lic. José Luis Quesada Martínez, Gerente de la Gerencia de Pensiones, señala lo siguiente:

“...En ese sentido se citan y se adjuntan los siguientes criterios:

I. Criterio Técnico Legal de la Dirección Administración de Pensiones

Oficio DAP-1892-2013 de fecha 20 de noviembre de 2013 suscrito por el Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de la Dirección Administración de Pensiones mediante el cual remite criterio técnico-legal SIEE-080-2013/DAL-AL-177-2013 el cual la citada Dirección comparte, mismo que se cita en lo que interesa:

“ ...

1. ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN:

Una vez analizado y revisado el FONDO del presente proyecto de ley, los suscritos no visualizan aspectos técnicos o legales en la propuesta de reforma que afecten directamente el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y por lo tanto, no existen razones técnico legales para oponerse a dicha iniciativa.

Ahora bien, referente a las pensiones del Régimen No Contributivo, es importante señalar que del impuesto sobre las ventas se transfieren fondos al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares -del cual se nutre parte de las pensiones del RNC-, por lo tanto, se insta, de la manera más respetuosa, a la Gerencia de Pensiones que recomiende a la Junta Directiva de la Institución, instar a la Asamblea Legislativa el solicitar criterio sobre la reforma supra citada a la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, con el fin de que esta Unidad analice el posible impacto que esta reforma podría tener –en el caso de aprobarse- sobre los recursos que se trasladan a la Institución para el financiamiento del Programa del Régimen No Contributivo, del cual, es conocido, la Caja Costarricense del Seguro Social administra únicamente...”

II. Criterio Técnico de la Dirección de Prestaciones Sociales

Mediante oficio DPS-749-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013 suscrito por la Licda. Marianita Dormond Sáenz, Directora de la Dirección de Prestaciones Sociales emite el siguiente criterio:

“ ...

Analizada la propuesta de reforma a la ley citada, así como los argumentos esgrimidos en el resumen del proyecto, se considera que la reforma propuesta, consistente en una ampliación de los sujetos que se verían beneficiados con la exoneración del deber de contribuir a las cargas públicas, a que están obligados los habitantes de este país por mandato constitucional, es necesaria y acorde con las políticas que debe asumir el Estado, ante un escenario evidente de envejecimiento acelerado de la población, en el que las personas que están llegando a los 65 años, lo hacen en condiciones que no son las más adecuadas como para hablar de calidad de vida en la vejez. Según el INEC, en el 2013 el número de adultos mayores es de 327,954 y para el 2030 se estima que sería de 723 ,971 personas adultas mayores. Además, el Censo 2011, encontró que en el país el número de adultos mayores con algún tipo de discapacidad es de 202,987 y el último Informe del Estado de la Nación, indica que alrededor de 138,289 personas adultas mayores aún se encuentran trabajando, lo que lleva a pensar que el estado de salud de estas personas tendrá un impacto directo en las finanzas de los programas y servicios de atención al adulto mayor en un futuro cercano; sobre todo, por el incremento en la demanda de servicios y el grado de dependencia de estas personas que generará costos mayores. Por lo tanto, es lógico que el país se prepare y contribuya con los centros especializados existentes que atiendan al adulto mayor y promueva el surgimiento de nuevas iniciativas de organización, con el fin de que se brinde una atención integral y con dignidad a este grupo poblacional.

Aunado a lo anterior, el promover un efecto des-gravatorio de los tributos de ventas y selectivo de consumo a las organizaciones y centros sin fines de lucro, es una acción propia de un Estado Social de Derecho que debe buscar la forma de abaratar los costos de atención de estas personas en alimentación, salud, equipamiento, entre otros, para coadyuvar en su desarrollo e integración social, pues debe tenerse presente que la Norma Suprema, en el artículo 51, establece una protección especial para el anciano como parte del capítulo de derechos y garantías sociales y en razón de ello deben buscarse los medios para hacer efectivo ese derecho de protección social.

En cuanto a las afectaciones que tiene la iniciativa sobre las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social, hay que señalar que los ingresos con los que se sostienen los seguros de Salud y Pensiones, están constituidos hasta ahora por la contribución tripartita empleador, trabajador y Estado y no con ingresos provenientes del impuesto de ventas y selectivo de consumo. Además, el efecto de exonerar a los centros especializados, representa una atención que de no darse en dichos centros, se traduciría en consultas e incremento en los gastos en las unidades médicas de la Caja.

En razón de lo anterior, la Dirección de Prestaciones Sociales emite criterio positivo a los términos indicados en el proyecto de reforma al artículo 9 de la ley 7293, considerando que la exoneración a todos los centros que prestan una atención integral sin fines de lucro al adulto mayor, están cumpliendo con el deber del Estado de asegurar una protección especial a este grupo de la población...”

II. Criterio de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones:

Mediante oficio ALGP 663-2013 de fecha 20 de noviembre de 2013, la Asesoría Legal emite el criterio solicitado, el cual contiene las siguientes conclusiones:

“...

(...)

a. El texto de la reforma propuesta no incide de manera directa o indirecta en los servicios que brinda el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte así como sus competencias.

b. Que de conformidad a lo dispuesto en la normativa supra citada, se infiere con claridad que la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) Fondo, reciben recursos derivados del cobro, multas y penas por la comisión de diferentes infracciones que resulten provenientes de la recaudación del impuesto sobre las ventas. Que en ese sentido, la ampliación de beneficiarios exonerados del pago de dicho impuesto que pretende la reforma de comentario, podría eventualmente constituir una disminución en la fuente de recursos que son asignados a la citada Dirección y el Fondo de comentario, principalmente los que son producto del recaudo del impuesto de marras, y esto a su vez repercutir posiblemente el ingresos que dicho Fondo aporte al Régimen no Contributivo de Pensiones.

c. Que la suscrita considera al igual que se indicó en el criterio técnico –legal SIEE-080-2013/DAP-AL-177-2013 suscrito por los Licenciados Róger Arguello Muñoz y Oscar E. Castro Bonilla, ambos funcionarios de la Dirección Administración de Pensiones, que esa Gerencia debe solicitar a la Junta Directiva que inste a la respectiva Comisión Legislativa que estudia el citado Proyecto, a que requiera criterio a la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, a fin de que sea esa Dirección la que opine respecto al posible impacto que esta reforma podría significar para sus ingresos y la repercusión que de esta se pueda derivar en relación a los financiamientos de Programas que ese Fondo sufraga, tal y como es el caso del Régimen No Contributivo de Pensiones.

d. Por último, salvo mejor criterio de otra dependencia institucional, esta Asesoría opina que esa Gerencia debe recomendar a la Junta Directiva que se oponga al proyecto de ley que nos ocupa, por las razones contenidas en este documento...”

Así las cosas, se concluye que los aspectos contenidos en el proyecto de ley en consulta no inciden en forma directa sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, no obstante lo dicho, la ampliación de beneficiarios exonerados del pago de dicho impuesto de ventas que pretende la reforma de comentario, podría eventualmente constituir una disminución en la fuente de recursos que son asignados a la citada Dirección y el Fondo de comentario, principalmente los que son producto del recaudo del impuesto de marras, lo que a su vez podría repercutir en los ingresos que dicho Fondo aporte al Régimen no Contributivo de Pensiones, razón por la cual se recomienda que la Junta Directiva se oponga al Proyecto de Ley de comentario e inste a la respectiva Comisión Legislativa que estudia el citado Proyecto, a que requiera criterio a la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, a fin de que sea esa Dirección la que opine respecto al posible impacto que esta reforma podría significar para sus ingresos y la repercusión que de esta se pueda derivar en relación a los financiamientos de Programas que ese Fondo sufraga, tal y como es el caso del Régimen No Contributivo de Pensiones...”.

D. GERENCIA FINANCIERA

El criterio emanado por la Gerencia Financiera, se fundamenta en el oficio CAIP-0674-2013 del 25 de noviembre de 2013, emitido por la Asesora Legal, el cual se desarrolla de la siguiente forma:

“...De previo a hacer referencia al articulado del proyecto de ley de marras, es importante indicar que mediante la Ley N° 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” del 23 de diciembre de 1974, se creó el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) con el propósito de financiar programas sociales dirigidos a la población en condiciones de pobreza, el cual es administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) y es una dependencia técnica permanente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa cartera.

En cuanto a la forma en que se financia este fondo, el artículo 15 de la Ley supracitada, indica:

“...a) El Ministerio de Hacienda incluirá cada año, en el presupuesto ordinario anual de la República, una asignación equivalente a 593.000 salarios base utilizados por el Poder Judicial para fijar multas y penas por la comisión de diferentes infracciones, **proveniente de la recaudación del impuesto sobre las ventas**, y girará el monto

resultante a la Desaf, para atender los programas y subsidios que se financian con recursos del Fodesaf.

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley....”

Ahora bien, de una lectura integral a la iniciativa propuesta, se colige que la intención de la misma es exonerar a los hogares, centros diurnos, albergues u otras modalidades de atención integral de las personas adultas mayores que prestan sus servicios sin fines de lucro y debidamente acreditados, según la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de los impuestos de venta y consumo.

Al respecto, conviene indicar que el FODESAF percibe ingresos derivados del impuesto de renta, los cuales financian programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas por la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social. En ese sentido, los artículos 3 y 4 de la Ley N.º 5662, reformados mediante la Ley N.º 8783 “Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, disponen:

“...**Artículo 3.**-Con recursos del Fodesaf se pagarán de la siguiente manera programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta Ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

(...)

g. Se destinará un cero coma veintiséis por ciento (0,26%) a cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.º 7756, Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal.

(...)

l. Se destinará un cero coma setenta y ocho por ciento (0,78%) a la construcción y el equipamiento de la Torre de la Esperanza del Hospital de Niños. Concluida la obra y el equipamiento indicado, la Desaf reasignará el monto respectivo a otros programas de asistencia. Además de los programas anteriores, se financiarán los programas que se encuentren debidamente formalizados mediante convenios suscritos entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los entes públicos que los ejecutan, así como los

programas siguientes que actualmente son pagados con recursos provenientes del presupuesto de la República, como son: Programa Avancemos, Régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), IMAS (Mujeres Jefas de Hogar), juntas de educación institucional I y II (Alimentos comedores), juntas administrativas instituciones del II ciclo y educación diversificada académica (Alimentos comedores), juntas administrativas instituciones del III ciclo y educación diversificada (Alimentos comedores escolares), juntas de educación y administrativas, instituciones y servicios de educación especial (Alimentos comedores), juntas de educación y administrativas, escuelas y colegios nocturnos, Cindeas e IPEC (Alimentos comedores), juntas de educación y administrativas (mantenimiento, remodelación y equipamiento de comedores escolares). Adicionalmente, se podrá otorgar ayuda complementaria a cualquier otro programa de asistencia social realizado por instancias públicas, cuyos beneficiarios se encuentren dentro de la población objetivo del Fodesaf, según la Ley N° 5662.

Artículo 4.-Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la CCSS, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen, a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución...”.

Así las cosas, y considerando lo indicado por la Dirección de Presupuesto, se colige que la exoneración del impuesto de venta y consumo a los diversos centros y modalidades que prestan servicios de atención integral de las personas adultas mayores, podrían tener impacto en las finanzas de la CAJA, en lo referente a las transferencias relacionadas con el aporte del Estado, al disponer éste de menos recursos para hacerle frente a sus obligaciones, así como para financiar los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal...”.

IV. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, es válido concluir con los siguientes aspectos:

a) El FODESAF percibe ingresos derivados del impuesto de renta, los cuales financian programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas por la

Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

b) La exoneración del impuesto de venta y consumo a los diversos centros y modalidades que prestan servicios de atención integral de las personas adultas mayores, podrían tener impacto en las finanzas de la CAJA, en lo referente a las transferencias relacionadas con el aporte del Estado, al disponer éste de menos recursos para hacerle frente a sus obligaciones, así como para financiar los programas del Régimen no Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.

Con base en los dictámenes técnico- legales emitidos por las Gerencias de Pensiones y Financiera, se recomienda contestar la audiencia conferida, en los siguientes términos:

y teniendo a la vista el oficio del 07 de noviembre de 2013, emitido por la Licda. Noemy Gutiérrez Medina, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se efectúa consulta respecto **proyecto de ley denominado Reforma del artículo 9 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones Ley N° 7293, de 3 de abril de 1992, y sus reformas**”, tramitado bajo el expediente N° 18.781 y habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la licenciada Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de la Gerencia Financiera, y con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de las Gerencias de Pensiones y Financiera, contenidos en el oficio GF-48.727-2013, **se acuerda** comunicar a la Comisión consultante, que la institución **se opone** al citado proyecto, toda vez que al percibir el FODESAF ingresos derivados del impuesto de renta, la exoneración de éste y del impuesto del consumo a los diversos centros y modalidades que prestan servicios de atención integral de las personas adultas mayores, podrían tener impacto en las finanzas de la CAJA, en lo referente a las transferencias relacionadas con el aporte del Estado, al disponer éste de menos recursos para hacerle frente a sus obligaciones, así como para financiar los programas del Régimen no Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.

F) Proyecto Ley para la Sostenibilidad Financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social, expediente N° 18.744:

Se recibe el oficio N° GF-48.719-13 de fecha 22 de noviembre del presente año, firmado por el señor Gerente Financiero que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“Mediante el oficio JD-PL-0068-13 del 21 de noviembre de 2013, se solicita a las Gerencias de Pensiones, Logística y Financiera, emitir criterio respecto al proyecto de ley citado en el epígrafe y tramitado bajo el expediente N° 18.744, para la sesión del 28 de noviembre de 2013.

En ese sentido y dado que se ha estimado pertinente solicitar criterio a las instancias técnicas de esta Gerencia, se le solicita de la manera más atenta, gestionar ante la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, la concesión de una prórroga del plazo indicado en la nota del 21 de noviembre de 2013, por quince (15) días hábiles más para la remisión del criterio institucional.

Así las cosas y con el aval requerido, se estaría presentando el criterio de marras, según lo agende la oficina a su cargo”,

y **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de veintidós días hábiles más para responder.

V) PROGRAMA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

Se acuerda aprobar a favor de la doctora Saylin Iturriaga Ros, Médico Asistente en Oftalmología del Hospital San Juan de Dios, permiso con goce de salario, en carácter de beca, del 1° de enero del año 2014 al 1° de diciembre del año 2014, para que realice una Subespecialidad en córnea enfermedades externas y cirugía refractiva, en el Instituto de Ojos Oftalmo Salud, en Lima, Perú del mes de diciembre del año 2013 al mes de noviembre del año 2014.

Se tiene que el Centro Hospitalario a la que pertenece la becaria le otorgó permiso sin goce de salario del 1° al 31 de diciembre del año 2013.

El beneficio aprobado queda sujeto a las disposiciones reglamentarias vigentes.

VI) Conocida la información que presenta la señora Presidenta Ejecutiva, que concuerda con los términos del oficio del 25 de noviembre en curso, número GIT-40145-2013 y con la documentación a él anexa, **se acuerda** designar a la señora Gerente de Infraestructura y Tecnologías, arquitecta Gabriela Murillo Jenkins, para que, en representación de la Caja Costarricense de Seguro Social, participe en el Seminario Global de Salzburgo, denominado “El Camino para la cobertura universal de la Salud” La ciencia entrega el cuidado de la salud y el derecho a la asistencia sanitaria de alto valor”, que tendrá lugar en Viena, Austria, del 09 al 13 de diciembre en curso.

La citada actividad es organizada por el Banco Mundial, entidad que financiará los gastos de traslado y hospedaje.

El pago de viáticos reglamentarios correspondiente asciende a un monto de ochocientos catorce mil colones (¢814.000), los cuales serán cubiertos por la Unidad Ejecutora 1101, actividad 105, partida presupuestaria 2132 (viáticos al exterior).

Por otro lado, se designa a la Gerente de Logística en sustitución de la Arq. Murillo Jenkins en su ausencia.

- VII)** Con base en la presentación realizada por el Ing. Jorge Granados, Director de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, así como el criterio y recomendación dada por la Gerencia Financiera, de oficio GF-47.719 del 26 de noviembre del presente año, **se acuerda:**

ACUERDO PRIMERO: aprobar la solicitud del Ministerio de Hacienda, de honrar parcialmente deudas que el Estado mantiene con el Seguro de Salud, mediante la dación en pago del terreno ubicado en Barranca, Puntarenas, con plano número 6-1605939-2012, por la suma de mil ciento ochenta y ocho millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos veinticinco colones exactos (¢1,188,979,825.00), la cual se acreditará a las sumas que adeuda el Estado al Seguro de Salud, por concepto de Cuota Complementaria Regímenes Especiales. Dicha acción en pago se aplicará en primera instancia a intereses y en caso de haber saldo restante, se aplicará al principal, según Avalúo Administrativo número AA-147-2012 de fecha 10 de octubre de 2012; propiedad que será utilizada para la construcción del Nuevo Hospital de Puntarenas; dejando sin efecto lo dispuesto en la sesión N° 8640, celebrada el 23 de mayo de 2013, artículo 18, inciso c), sobre la posible donación, inicialmente indicada por parte de dicho Ministerio.

Lo anterior, sujeto a que se realice la inscripción del terreno a nombre de la CCSS y este hecho sea notificado por parte del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso, el monto del avalúo sería acreditado a las sumas adeudadas por el Estado al Seguro de Salud por concepto de Cuota Complementaria Convenios Especiales, misma que se encuentra debidamente conciliada entre las partes, al mes de setiembre de 2013.

ACUERDO SEGUNDO: autorizar a la Presidenta Ejecutiva de la Institución a suscribir el Convenio de dación en pago del Ministerio de Hacienda con la Caja Costarricense de Seguro Social, según los términos señalados en la propuesta de Convenio adjunta.

- VIII) DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y ASEGURADOS VOLUNTARIOS, AFILIADOS INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE. Se acuerda:**

1. Modificar el acuerdo adoptado en el artículo 2° de la sesión número 8679, celebrada el 18 de noviembre del año 2013, para que se lea de la siguiente forma:

Año	Relación % BMC / SML
-----	-------------------------

01 de enero del 2014	57.70
01 de Octubre del 2014	64.75
01 de Octubre del 2015	71.80
01 de Octubre del 2016	78.85
01 de Octubre del 2017	85.90
01 de Octubre del 2018	92.95
01 de Octubre del 2019	100.00

Donde: BMC es la Base Mínima Contributiva y corresponde al Ingreso Mínimo de Referencia del Trabajador Independiente.

SML es el Salario Mínimo Legal del Trabajador No Calificado, vigente en cada momento.

- Establecer la siguiente escala contributiva para los Trabajadores Independientes y Asegurados Voluntarios, afiliados individual y colectivamente. Esta rige a partir del 01 de enero del 2014.

CATEGORÍA	NIVEL DE INGRESO (Colones)	CONTRIBUCIÓN					
		SEGURO DE SALUD			SEGURO DE IVM		
		Afiliado	Estado	Conjunta	Afiliado	Estado	Conjunta
1	De 0.577 SM	4.00	8.00	12.00	4,25%	3,34%	7,59%
2	De 0.577 SM a menos de 2 SM	6.00	6.00	12.00	6,00%	1,59%	7,59%
3	De 2 SM a menos de 4 SM	7.00	5.00	12.00	6,59%	1,00%	7,59%
4	De 4 SM a menos de 6 SM	9.00	3.00	12.00	7,09%	0,50%	7,59%
5	De 6 SM y más	12.00	0.00	12.00	7,59%	0,00%	7,59%

Notas:

(1) Adicionalmente la contribución del Estado como tal es de 0.25% y 0.41% en el Seguro de Salud y el Seguro de IVM, respectivamente.

(2) SM corresponde al salario mínimo legal del trabajador no calificado genérico, decretado por el Poder Ejecutivo y vigente en cada momento.

(3) La primera categoría es exclusivamente para trabajadores independientes y asegurados voluntarios de muy escasa capacidad contributiva.

3. Establecer, la base mínima contributiva para los Trabajadores Independientes y Asegurados Voluntarios, afiliados individual o colectivamente, en 57.70% del Salario Mínimo Legal del Trabajador No Calificado Genérico vigente en cada momento, siendo que esta relación porcentual deberá mantenerse hasta el 30 de setiembre del 2014. Esta rige a partir del 01 de enero del 2014.
4. Incrementar los ingresos de referencia de los Trabajadores Independientes y Asegurados Voluntarios, afiliados individual y colectivamente, al 30 de diciembre del 2013 y fechas de corte subsiguientes, en el porcentaje de aumento de la Base Mínima Contributiva que se establezca, respecto a la Base Mínima Contributiva inmediatamente anterior.
5. Para aquellos casos en los que la aplicación de dicho aumento implique el traslado del afiliado a una categoría superior a la que se ubica con antelación al ajuste, el ingreso de referencia deberá ubicarse en el nuevo límite superior de la categoría a la que pertenece.
6. Encargar a la Dirección Actuarial y a la Gerencia Financiera para que coordinen lo correspondiente con las dependencias competentes para que ajusten: La Base Mínima Contributiva, los ingresos de referencia y los límites inferiores y superiores de la escala contributiva, cada vez que varíe el Salario Mínimo Legal del Trabajador No Calificado Genérico, de conformidad con lo establecido en los numerales anteriores.
7. Encargar a la Gerencia Financiera para que periódicamente efectúe muestreos de los Trabajadores Independientes afiliados. Esto a efecto de verificar la correcta ubicación de los mismos, según su nivel de ingreso.
8. El ajuste en la Base Mínima Contributiva aprobado en el artículo 2 de la sesión 8679 del 18 de noviembre 2013 y presente reforma rigen tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de Pensiones.
9. Conforme a lo anterior, se acuerda dar por atendido los artículos 13º, de la sesión 8617 y 2º de la sesión N° 8679 de 18 de Noviembre de 2013.

- IX)** Realizada la presentación por parte del Gerente Financiero, en relación con el Modelo de Distribución de Funciones (“Modelo de Competencias”) y con fundamento en lo ahí expuesto, **se acuerda:**

ACUERDO PRIMERO:

Dar por conocida la propuesta del perfil del proyecto desde una perspectiva integral por parte del equipo intergerencial, referido en el artículo 9 de la Sesión 8652 del 01 de agosto del 2013.

ACUERDO SEGUNDO:

Considerando los antecedentes y escenarios expuestos por el equipo intergerencial, los cuales ofrecen mayor amplitud del tema, esta Junta Directiva instruye a la Gerencia Administrativa a través de la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración y Gestión de Personal para que de manera conjunta emitan un criterio técnico - legal sobre las implicaciones derivadas de la eliminación del Modelo de Desconcentración de la CCSS dispuesto en el artículo 34, sesión 8630 del 21 de marzo del 2013, respecto a las condiciones de nombramiento y salariales de los Directores, Subdirectores, Administradores y otros puestos de los Centros Desconcentrados, así como las acciones a ejecutar para definir su situación laboral, en estricto apego al ordenamiento jurídico, con el propósito de disponer de mayores elementos para la respectiva toma de decisiones. Este criterio deberá rendirse a más tardar en 8 días.

ACUERDO TERCERO:

Asimismo la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración y Gestión de Personal deberán elaborar un criterio técnico – jurídico, incorporando el análisis de viabilidad del otorgamiento del pago de prohibición a los puestos de Directores, Subdirectores y Administradores de la totalidad de los Centros de Salud de la Institución. Dichos criterios deberán ser presentados en un término de 8 días.

ACUERDO CUARTO:

Mantener vigente el acuerdo tercero del artículo 9° de la sesión número 8652 del 1° de agosto del 2013, en el sentido de ampliar el plazo del transitorio sujeto al tiempo que determinen los criterios técnicos – legales solicitados.

- X) CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:**

- 1) Teniendo a la vista la autorización de la Contraloría General de la República, mediante la nota N° DCA-2272 (09918) de fecha 20 de setiembre del año 2013 y el acta de aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones que consta en la sesión N° 23-2013 del 18 de noviembre del año 2013, la recomendación técnica mediante el oficio número DAI-2270-2013 fechada el 23 de octubre del presente año, firmada por los miembros de la Comisión Técnica de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, así como lo indicado por la comisión técnica en relación con la razonabilidad del precio de la contratación en consideración, con base en la recomendación de la Ing. Garro Herrera y la presentación realizada por el Ing. Jorge Granados Soto, Director de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, **se acuerda** adjudicar la contratación directa N° 2013CD-000016-4402, a favor de Constructora Gonzalo Delgado S. A., oferente autorizado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Componente	Oferente autorizado
	Constructora Gonzalo Delgado S.A.
Actividad 1: Remodelación Servicio de Urgencias	¢ 694.958.825,37
Actividad 2: Rehabilitación planta de tratamiento de aguas residuales	¢ 151.504.183,63
Actividad 3: Intervención estructural de módulo E Lavandería – Proveeduría – Mantenimiento	¢ 46.738.940,02
Actividad 4: Accesibilidad	¢ 13.200.548,12
Actividad 5: Trabajos electromecánicos Servicio de Nutrición	¢ 39.028.920,09
Actividad 6: Estructuras menores módulo D	¢ 1.127.555,15
Monto total:	¢ 946.558.972,38 (novecientos cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y dos colones con 38/100)
Forma de pago	Según oferta
Plazo de entrega:	(semanas naturales)
Actividad 1	35 semanas
Actividad 2	25 semanas
Actividad 3	25 semanas
Actividad 4	25 semanas
Actividad 5	13 semanas
Actividad 6	04 semanas

Las dos primeras actividades serán financiadas por la Junta de Desarrollo de la Zona Sur (JUDESUR), organización que trasladará los recursos mediante el convenio marco suscrito con la Caja Costarricense de Seguro Social. (Folios 13 al 15).

Todo de conformidad con las condiciones exigidas en el respectivo cartel de la solicitud de cotización y las ofrecidas por la firma adjudicataria.

- 2) Con fundamento en la justificación de modificación contractual artículo 12 Ley de Contratación Administrativa y la aplicación del artículo 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por parte de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, oficios DAI-2216-2013 y DAI-2389-2013, y teniendo a la vista el acta de aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones en sesión N° 23-2013 del 18 de noviembre en curso, así como el criterio legal que consta en la nota número DJ-07303-2013 del 29 de octubre del presente año, suscrita por la Licda. Ileana Badilla Chaves, abogada del Área Gestión Técnica y Asistencia Jurídica de la Dirección Jurídica, y con base en la recomendación de la Ing. Garro Herrera, y habiéndose hecho la respectiva presentación por parte del Ing. Jorge Granados Soto, Director de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, **se acuerda** autorizar la modificación contractual mediante Adenda N° 1 al Contrato N° 2011-000003, celebrado con el Contratista Constructora Gonzalo Delgado S.A., como adjudicatario de la Licitación Pública 2011LN-000001-4402 “Readecuación de elementos no estructurales dentro del proyecto Reforzamiento Estructural y Reconstrucción de los Sistemas Electromecánicos del Hospital de Ciudad Neily”, en las siguientes condiciones:

N°	Descripción	Monto	Plazo (semanas)
1	Disminución por paredes a conservar módulos A-1, B, C-2 y E	-¢111.263.188,28	0
Total		-¢111.263.188,28	0

Monto del Adenda N° 1: -¢111.263.188,28 (menos ciento once millones doscientos sesenta y tres mil ciento ochenta y ocho colones con veintiocho céntimos).

- 3) Con fundamento en la justificación de modificación contractual artículo 12 Ley de Contratación Administrativa y la aplicación del artículo 200 del *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*, por parte de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, oficios DAI-2218-2013 y teniendo a la vista el acta de aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones en sesión N° 23-2013 del 18 de noviembre en curso, así como el criterio legal que consta en la nota número DJ-7402-2013 del 4 de noviembre del presente año, suscrita por el Lic. Jairo Rodríguez Villalobos, abogado de la Dirección Jurídica, y con base en la recomendación de la Ing. Garro Herrera, y habiéndose realizado

la respectiva presentación por parte del ingeniero Jorge Granados Soto, Director de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, **se acuerda** autorizar la modificación contractual mediante Adenda N° 2 al Contrato N° 2010-000004, celebrado con el Contratista Constructora Gonzalo Delgado S.A., como adjudicatario de la Licitación Pública 2009LN-000001-4402 “Reforzamiento Estructural y Reconstrucción Sistemas Electromecánicos Hospital Ciudad Neily”, por un monto total de ¢11.092.808,03 (once millones noventa y dos mil ochocientos ocho colones con tres céntimos), que representa un aumento y disminución al contrato, por un plazo de 17 (diecisiete) semanas naturales, mediante forma de pago según lo especificado en el numeral 24 de los Aspectos Técnicos del Cartel, la cancelación se efectuará por avances de obra por períodos mensuales con vencimiento a los 30 días ó 31 días según corresponde a cada mes, en las siguientes condiciones:

N°	Descripción	Monto	Plazo (semanas)
1	Disminución contractual por tarjetas central telefónica	-¢4.132.364,00	4
2	Disminución contractual por prueba de esfuerzo de planta generadora de emergencia	- ¢1.158.110,40	4
3	Modificación sistema contra incendio módulo F Casa de Máquinas	-¢201.457,37	4
4	Disminución contractual por orinales	-¢2.460.670,20	4
5	Mejoras sistema pluvial	¢19.045.410,00	17
Total		¢11.092.808,03	17

Monto de Adenda N° 2: ¢11.092.808,03 (once millones noventa y dos mil ochocientos ocho colones con tres céntimos)”.